

5.68 Agrupación Política Nacional Ricardo Flores Magón

a) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Ricardo Flores Magón, en el numeral 6 se dice lo siguiente:

“6. En la cuenta “Servicios Generales” se localizó una factura por un importe de \$13,501.68, que no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición es anterior a su vigencia.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y tercero y 29-A, primer párrafo, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado:

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1058/04, de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto del soporte documental que se señala en el cuadro posterior, tal como lo disponen los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y tercero y 29-A, primer párrafo, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA DE EXPEDICIÓN	PERIODO DE VIGENCIA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-5/05-03	N 13706	14-05-03	Agosto de 2003 a julio de 2005.	Gran Operadora Posadas, S.A. de C.V.	105 desayunos	\$13,501.68

La Agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

“En relación a la factura (sic) No. 13706 de fecha de expedición 14-05-03 se les recuerda, que a travez (sic) de su oficio No. STCPPPR/2277/03 de fecha 3 de septiembre de 2003, se nos solicito la aclaración al respecto y nos mencionaban en el apartado de observación ‘no describe la cantidad de cubiertos servidos y costo unitario’ siendo la factura inicial la No. 09346 con plena vigencia en su momento, al solicitarle al proveedor su sustitución con posterioridad nos mando la factura en comento misma que no se concidero (sic) para efectos de financiamiento publico (sic), ya que fue un gasto de operación ordinaria”.

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la agrupación política, toda vez que la factura fue expedida con fecha anterior a la de su vigencia, y la norma es clara al indicar que los comprobantes deberán cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales. Por tal razón se consideró no subsanada la observación por un importe de \$13,501.68.

Por lo antes expuesto, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y tercero y 29-A, primer párrafo, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 7.1 del Reglamento de la materia, establece que los egresos de las agrupaciones políticas deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política, la persona a quien se le efectuó el pago; dicha documentación debe satisfacer los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables.

El artículo 29, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando las disposiciones fiscales obliguen a la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, deberán reunir la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 29-A del mismo cuerpo legal, asimismo, se impone la obligación a las personas que contraten bienes o servicios de solicitar el comprobante respectivo y cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos sean los correctos y verificar que contiene la totalidad de los requisitos fiscales.

El artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación, señala que los comprobantes de egresos, deberán contener, entre otro requisito, la fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado, cuya vigencia de utilización de los mismos, es de dos años para su uso a partir de su fecha de impresión, y transcurrido ese término deberán cancelarse.

Los artículos en comento, permiten concluir que las agrupaciones políticas tienen la obligación de presentar los comprobantes como medio de acreditar las erogaciones durante el ejercicio objeto de la revisión con la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad fiscal aplicable; además, tienen la obligación de revisar y confirmar que contengan las mencionadas exigencias. Las citadas normas permiten determinar claramente la identidad de quien realiza el pago por un servicio y quien recibe el pago por el mismo, asimismo, que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen y la aplicación de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

De lo anterior, se puede arribar a la determinación de que la agrupación política incurrió en una irregularidad sancionable conforme al Reglamento de la materia, en tanto que la agrupación pretendió comprobar un egreso, con una factura expedida con anterioridad a la de su vigencia.

En la especie, quedó demostrado que la agrupación política presentó una factura por un importe de \$13,501.68 que no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales, en virtud de que la fecha de

expedición del citado documento soporte de su egreso, es anterior al de su vigencia.

En este orden de ideas, se solicitó a la agrupación política presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera respecto de la factura presentada que carecía de la totalidad de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables, con la finalidad de despejar obstáculos para que la Comisión de Fiscalización pudiera cumplir con su función fiscalizadora, de verificar y confirmar lo reportado, así como la aplicación de los recursos de la agrupación política.

No obstante que la agrupación política argumentó a su favor, que la factura 13706 sustituyó a la número 09346, en virtud de la observación que realizó a esta última la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, la cual contaba con plena vigencia, esta autoridad electoral estima que los alegatos hechos valer por la agrupación política no pueden considerarse válidos para justificar la falta de observancia estricta del Reglamento de la materia, respecto de verificar que los recibos de honorarios de los servicios contratados cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables, pues, la agrupación política tiene como obligación tomar todas las medidas necesarias para hacer todas sus transacciones y presentar toda la documentación que las respalden, en la forma y con los requisitos exigidos por los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables, pues de otra manera determinado instituto político pudiera excluirse de las obligaciones impuestas por la normatividad y que se obstruya o hasta se impida la labor de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad electoral.

Además, cabe señalar que los documentos que exhiba una agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Por lo tanto, la agrupación política incurrió en una irregularidad sancionable conforme al Reglamento de la materia, en tanto que pretendió comprobar un egreso, mediante una factura con una fecha

de expedición anterior al de su vigencia, pues en la especie se demostró que la agrupación política nacional Ricardo Flores Magón realizó un pago a una persona distinta a la que efectivamente le prestó el servicio.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que al presentar documentación soporte sin la totalidad de los requisitos fiscales, genera incertidumbre en la autoridad electoral en virtud de que en el Informe Anual no refleja con certeza los gastos en que incurrió la agrupación política en comento, y con ello, se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado. El hecho de que exista la presunción de que el comprobante no cumpla con la totalidad de los requisitos fiscales debilita la convicción de esta autoridad electoral respecto del destino final del recurso.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) El hecho de que la agrupación política no verifique que los comprobantes de sus egresos cumplan con la totalidad de los requisitos fiscales, implica que el informe anual no hace prueba plena de los egresos de la agrupación política, en virtud de que genera en la autoridad electoral incertidumbre, de que las erogaciones reportadas, se encontraran apegadas a la forma y requisitos ordenados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de la materia, así como a las disposiciones fiscales aplicables, asimismo, debilita la convicción de esta autoridad electoral respecto del destino final del recurso.

2) La agrupación política nacional Ricardo Flores Magón, al infringir lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y tercero y 29-A, primer párrafo, fracción

VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, incumplió la obligación que tenía de verificar que los documentos soporte de sus egresos cumplieran con la totalidad de los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales, por lo que la infracción de las mencionadas disposiciones legales y reglamentarias implica, en el caso específico, una violación **grave** al haber incumplido a la mencionada obligación de verificar los documentos soporte de sus egresos, lo que resulta necesario para la función fiscalizadora de la Comisión de Fiscalización para comprobar que efectivamente se gastaron los recursos en lo que la agrupación reportó que se gastaron, con ello no satisfizo los requisitos y formalidades del Reglamento de mérito y de la normatividad fiscal aplicable. Esta falta no puede ser considerada como una violación leve, pues existe duda sobre la certeza de la aplicación de los recursos recibidos por la agrupación política. Tampoco puede ser considerada una falta medianamente grave, pues el hecho de que presentó documento soporte de sus egresos, sin la totalidad de los requisitos fiscales debilita la convicción de esta autoridad electoral respecto del destino final del recurso derivado del financiamiento público otorgado por el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, la agrupación política nacional tiene la obligación de cerciorarse de que las facturas que le expidan los proveedores reúnan todos los requisitos señalados en las disposiciones mercantiles y fiscales aplicables y si en esa verificación se percatan que falta alguno o varios de ellos, deben rechazarlos, porque no les podrían servir para acreditar las sumas de dinero erogadas ante las autoridades electorales.

3) La violación señalada genera incertidumbre en la autoridad electoral de que en el Informe Anual no refleja con certeza los gastos en que incurrió la agrupación política en comento durante el ejercicio objeto de la revisión, y se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado, lo que implica que existen serias dudas del destino de los recursos que erogó. Por otra parte, no se puede presumir dolo o intención de ocultar información, ya que la agrupación política, presentó la documentación y respondió en tiempo a las observaciones realizadas por la autoridad electoral. Además, no obstaculizó a la autoridad electoral para cumplir con su función fiscalizadora. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política, en el periodo de rectificación de errores u omisiones, en incumplimiento a lo

dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2 y 19.3 del Reglamento de la materia.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Ricardo Flores Magón, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto. Sin embargo, de lo argumentado por la propia agrupación política en su respuesta realizada durante el periodo de correcciones de errores y omisiones, no satisfizo a la Comisión de Fiscalización, en virtud de incumplió con su obligación de verificar y confirmar que la documentación soporte de sus egresos cumpliera con la totalidad de las exigencias establecidas en la normatividad legal y reglamentaria.

5) La agrupación política intervino directamente en la comisión de la falta, en virtud de que conocía la norma conducente y que no expuso causas de fuerza mayor para tratar de subsanar la observación hecha por la autoridad electoral, , pues proporcionó una factura por un importe de \$13,501.68, que no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición es anterior a su vigencia.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la infracción, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle respuesta a las observaciones de esta autoridad. Sin embargo, ésta no se consideró satisfactoria en su totalidad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Ricardo Flores Magón, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene como atenuantes a su favor, que es la primera vez en que incurre y que es sancionada por una falta de estas características, así como, entregó en tiempo el informe anual y la respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad electoral, no parece existir dolo o mala fe por parte

de la agrupación política, y que los montos involucrados no son especialmente significativos; y como agravantes en su contra: la negligencia.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Ricardo Flores Magón, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tomó en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 123 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$163,843.33 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$354,331.88 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$5,368.95, lo cual representa solo el 1.51% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye, ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos, ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.